Respuesta: Rad. No. 1384 (enero 26 de 2024)

Delegado Justicia <delegadojusticia@personeriasoacha.gov.co>

Lun 29/01/2024 15:48

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:diana.lopez@solucioneslegales.net.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN TIENKEN S.A.S CONTRA INVERSIONES LUCEDMARBS S.A. vf.pdf; MEMORIAL APORTE PAGOS SOACHA.pdf;

Soacha (Cund.), enero 29 de 2022

PMS-JCIA-0083

Rad. de salida No. 544

Doctora:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Carrera 4 Nº 38 - 66Soacha (Cund.)

Email: <u>J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

REF.: Rad. No. 1384 (enero 26 de 2024)

Respetada Doctora Giraldo:

De la manera más atenta y en atención al correo electrónico instaurado en esta Personería Municipal por la Abogada DIANA ALEXANDRA LOPEZ, quien en calidad de Apoderada de INVERSIONES LUCEDMARBS S.A radicado bajo los números de la referencia REQUERIMIENTO ESPECIAL PERSONERIA MUNICIAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA, en cuanto a "Se solicita al despacho brindar acceso al expediente digital al ente de control <u>mencionado a través de sus funcionarios y hacer parte de este proceso a la Personería de</u> Soacha, para que esta a su vez se pronuncie e indique al despacho, la suspensión de cualquier acción judicial o se evite librar oficios de medida cautelar hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición impetrado". Con el fin de que no se afecten Derechos Fundamentales a la propiedad privada, normas Comerciales y procedimentales; la Personería Municipal por intermedio de esta Personería Delegada para la Justicia, en cumplimiento a mandatos Constitucionales y Legales, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 136/94 y demás normas concordantes, se permite REMITIR de forma respetuosa copia del escrito para su conocimiento y trámite pertinente, con copia a ésta Delegada, a fin de velar por la efectividad del derecho de petición, conforme lo dispuesto en el Numeral 8 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994. Agradeciendo la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

Magnolia López Córdoba (A).

Personera Delegada para la Justicia. Soacha (Cund.)

Anexos: 2 archis PDF.

C.C. Apoderada:

Diana Alexandra López López

Soacha (Cund.)

Email: diana.lopez@solucioneslegales.net.co

Proyecto: Mauricio Sánchez Piraquive Abogado contratista de apoyo

NO IMPRIMA ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO, COMPROMÉTASE CON EL PLANETA.

Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención virtual de nuestra entidad es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 8:00 horas del día hábil siguiente.

Personería Municipal de Soacha Carrera 4 Nº. 28-10 C.C. UNISUR Local 1042

Tel: 7320202

contactenos@personeria-soacha.gov.co

www.personeria-soacha.gov.co

----- Forwarded message -----

De: Diana Lopez < diana.lopez@solucioneslegales.net.co >

Date: vie, 26 ene 2024 a las 16:03

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO 2023-125

To: < <u>J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>>

Cc: <Contactenos@personeria-soacha.gov.co>, <slramirez@procuraduria.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que decretó medida cautelar de fecha 25 de enero de 2024, notificado en el estado de fecha 26 de enero de la misma anualidad, para que sea tramitado dentro del proceso de referencia.

DEMANDANTE: TIENKEN S.A.S

DEMANDADO: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.S

RADICADO: 2023-125

Agradezco su atención,

Cordialmente,

Diana Alexandra López López

Jefe Jurídica Derecho Comercial

Soluciones Legales Corporativas SAS

| (1)6368772 - (1) 6368777 | 3102143289 |
| diana.lopez@solucioneslegales.net.co |
| http://www.solucioneslegales.net.co |
| Carrera 13A No. 28-38 Ofc. 223

| Hablemos por WhatsApp

| Remitente notificado con |
| Mailtrack



Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ

MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE TIENKEN S.A.S CONTRA INVERSIONES

LUCEDMARBS S.A.

RADICADO: 2023-125

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 196.420 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte pasiva, la sociedad **INVERSIONES LUCEDMARBS S.A.**, y en los términos del poder especial otorgado y que concurre dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que decretó medida cautelar de fecha 25 de enero de 2024, notificado en el estado de fecha 26 de enero de la misma anualidad, toda vez que decretó el embargo y retención de cualquier producto bancario que posea mi poderdante, en los siguientes términos a saber,

RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado en el estado de fecha 26 de enero de la misma anualidad, el Juzgado profirió auto que decretó medida cautelar, en la cual decretó el embargo y retención de cualquier producto bancario que posea la sociedad **INVERSIONES LUCEDMARBS S.A.**, sin haber tenido en cuenta el memorial allegado por la suscrita el día 23 de enero de 2024 y tampoco se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

PAGO TOTAL DE LA OBIGACIÓN: Es de recordar a su Honorable Despacho que mi poderdante realizo el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como usted lo puede evidenciar y se menciona en los memoriales adjuntos por las partes actoras en este proceso; al punto que ambas coinciden en que los pagos se deben descontar de la obligación anterior y lo que se pretende por parte del demandante no es sino el pago de una obligación totalmente distinta a la que origino la Litis y las medidas cautelares iniciales; tan así que su Despacho dentro del mismo auto manifiesta: "Segundo: Así mismo solicita se tenga como abonos a la obligación las siguientes sumas" y describe su despacho los pagos realizados pero que obvia en el momento de decretar la medida cautelar. negrilla y subrayado fuera del texto original. del mismo modo y como es de su conocimiento el acuerdo de pago genera la novación de la obligación.





Abonado a lo anterior su despacho reconoce la novación de la obligación en el sentido de que sustenta decretar medidas cautelares de conformidad al memorial expuesto por el demandante quien en su solicitud reconoce el cambio de la obligación, razón por la cual hacen incurrir a su honorable despacho en un error procesal toda vez que como se reitera las circunstancias que originaron el proceso y sus títulos ejecutivos novaron a un nuevo acto

• NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR ACUERDO DE PAGO: Es importante establecer señor juez, que una vez suscrito el acuerdo de pago del cual Usted tuvo conocimiento dentro del oficio aportado por el demandante el día 22 de enero de 2024; existe novación de la obligación ya que las facturas quedan incorporadas dentro del acuerdo y por lo tanto las facturas radicadas para la medida cautelar ya no quedarían exigibles y por este motivo el titulo cambiaria a un acuerdo de pago y en el mismo proceso no podemos cambiar la naturaleza del titulo como el despacho bien lo pretende o seguir con un título que ha sido novado con otro; así lo establece el Art 1690 del Código Civil:

"ARTICULO 1690. < MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:

<u>10.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor".</u>

Por lo anterior, es evidente que el acuerdo de pago renueva la obligación ya que nos existen las mismas circunstancias que llevaron al inicio del proceso ejecutivo (facturas) porque existió la novación de la obligación dada por la autonomía de la voluntad de las partes y en ningún aparte del acuerdo se establece que el mismo no constituye novación; dando así por novada la mismas; con montos diferentes y con obligaciones contraídas con ocasión de la obligación surgida por el acuerdo de pago.

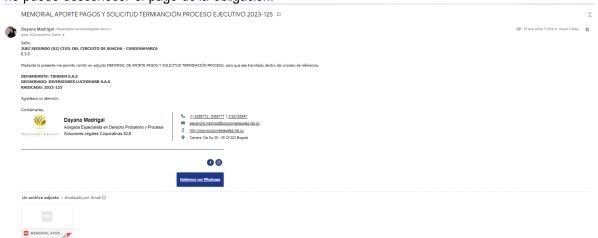
Para que la novación sea efectiva se deben tener en cuenta los tres elementos que trae la jurisprudencia y la doctrina los cuales se determinan 1) la existencia de una obligación anterior (facturas). 2) La existencia de una obligación nueva (acuerdo) 3) la intención novatoria de las partes (autonómica de la voluntad representada en el acuerdo de pago); dichos elementos han sido cumplidos, por lo que continuar con el objeto de la litis proceso ejecutivo constituiría una vulneración flagrante a los derechos de mi representado.

• CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL ACUERDO DE PAGO EN EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Es imperativo determinar señor juez que el acuerdo conocido por Usted como lo puede verificar dependía de la condición expresa de la entrega de los títulos a favor y en custodia de este mismo despacho; entrega de títulos que no fue oportuna y que retrasó en cierta forma el pago; pero como se puede observar, tanto en el memorial aportado por mi parte y por el demandante del proceso; si se efectuaron los pagos que cubrían la totalidad de la obligación; por lo que el proceso judicial debería terminar en efecto ya que el objetó que





llevó a la litis se encuentra novado y cancelado en su totalidad; es por ello que el despacho no puede desconocer el pago de la obligación.



MEDIDA CAUTELAR EXCESIVA POR PARTE DEL DESPACHO: ahora bien, frente a este punto estableceré lo determinado en la acción de tutela No. <u>STC15244-2019</u>, <u>magistrado</u> ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en el cual determina:

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida(...) (...) El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Como se puede determinar en las cuentas aportadas por el demandante y relacionadas en el oficio de la terminación del proceso; mi representada, realizó el pago de <u>CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/Cte.</u> Y por concepto de honorarios, canceló la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$29.000.000), asumiendo así EL PAGO TOTAL DEL CAPITAL Y DE LA OBLIGACIÓN; por lo cual señora juez Preguntándonos respecto a la proporcionalidad de la medida y frente a no hacer mas gravosa la situación a mi cliente en el límite no se predica.

аонае вонена шеана саанена, ст асвраено аввроне-

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el memorialista, para tal efecto, se decreta el Embargo y Retención de cualquier producto bancario (cuentas de ahorro, corriente, cdt, encargos fiduciarios, etc) que posea la parte demandada Inversiones Lucedmarb S.A., con nit nº 900.110.940-5, mencionadas por la parte ejecutante en el mensaje de medidas cautelares, visible a folios digitales \$\tilde{-}\forall^*0069AllegaSolicitudReactivacionProceso20240122.pdf

○ 0001EscritoMediasCautelares20230605.pdf

Limitase la medida en la suma de \$653.627.504,00, lo anterior para los fines indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso.

(subrayado en rojo por fuera del texto del auto)





Medida excesiva y todas luces rompe la proporcionalidad, la efectividad, la legitimación dando la facultad de decretar una medida que sea menos gravosa a mi cliente y contando de igual forma que la obligación fue novada y terminada en relación con el acuerdo de pago suscrito.

SEGUNDO: Por lo anterior el juzgado sin resolver dicho memorial y hacer una revisión exhaustiva del caso aportado dispuso proferir una medida cautelar excesiva como se mencionó anteriormente, situación que iría en contra del debido proceso.

TERCERO: Dentro del memorial de solicitud se aportaron los pantallazos de las transacciones bancarias; que tambien fueron reportadas por el demandante en su oficio y que el juzgado no tuvo en cuenta.

- 3. Que, el día 3 de noviembre de 2023, la sociedad demandada realiza un pago a través de transferencia en efectivo a la sociedad demandante por valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000) M/Cte., los cuales solicito a la Señora Juez se tengan como abono a la obligación.
- **4.** Que el día 15 de noviembre de 2023, el Despacho realiza un pago a la sociedad demandante por valor de Doscientos Dos Millones de Pesos (\$202.000.000) M/Cte., los cuales solicito a la Señora Juez se tengan como abono a la obligación.
- 5. Que, el día 29 de noviembre de 2023, la sociedad demandada realiza un pago a través de transferencia en efectivo a la sociedad demandante por valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000) M/Cte., los cuales solicito a la Señora Juez se tengan como abono a la obligación.
- 6. Que, el día 9 de enero de 2024, la sociedad demandada realiza un pago a través de transferencia en efectivo a la sociedad demandante por valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000) M/Cte., los cuales solicito a la Señora Juez se tengan como abono a la obligación.
- 7. Que, el día 29 de noviembre de 2023, la sociedad demandada realiza un pago a través de transferencia en efectivo a la sociedad Jaudín Sánchez Abogados Asociados S.A.S., por concepto de honorarios pactados en el acuerdo privado firmado entre las partes, por valor de Veintinueve Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$29.750.000) M/Cte., incluido Iva., los cuales solicito a la Señora Juez se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

(imagen obtenida del memorial presentado por el demandante el día 22 de enero de 2024).

Pagos que fueron aceptados por las partes porque tampoco hicieron la devolución del dinero; ni reportaron los pagos parciales realizados generando así una mala fe por parte de la parte demandante.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mi poderdante cumplió con los pagos a la sociedad **TIENKEN S.A.S** en la novación de la obligación (acuerdo de pago).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formulo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Código General del Proceso

REPOSICIÓN

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoguen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 438. Recursos contra el Mandamiento Ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1564 2012 pr014.html - top

Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.





3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- 10. < Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que <u>haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano</u>.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

- Memorial aporte de pagos y solicitud de terminación del proceso.
- Soporte correo enviado al Juzgado

PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES de fecha 25 de enero de 2024, notificado en el estado de fecha 26 de enero de la misma anualidad, mediante el cual decretó el embargo y retención de cualquier producto bancario que posea la sociedad INVERSIONES LUCEDMARBS S.A. excediendo la misma, al límite de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$653.627.504,00), y en su lugar decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medida cautelar decretada.





REQUERIMIENTO ESPECIAL PERSONERIA MUNICIAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Se solicita al despacho brindar acceso al expediente digital al ente de control mencionado a través de sus funcionarios y hacer parte de este proceso a la Personería de Soacha, para que esta a su vez se pronuncie e indique al despacho, la suspensión de cualquier acción judicial o se evite librar oficios de medida cautelar hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición impetrado.

Del señor juez,

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ

C.C. No. 53.099.153 de Bogotá

7.P. No. 196.420 del C. S. De la J.



Señora

PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Ciudad.

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL – REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LA DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DE TIENKEN S.A.S CONTRA INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

RADICADO.

2023-00125

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 196.420 del C.S de la J. obrando en nombre y representación de la Sociedad, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me permito solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

do de

Así mismo, nos permitimos solicitar el Levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los títulos judiciales depositados en favor del proceso.

Lo anterior como quiera que las sociedades llegaron a un acuerdo verbal y con motivo de este INVERSIONES LUCEDMARB S.A. procede a realizar el pago total de la obligación mediante transferencias electrónicas a la cuenta corriente No. 00596997773 del banco Davivienda, si bien es cierto los pagos no se realizaron en las fechas pactadas lo mismo fue consensuado entre las partes, prueba de ello el oficio enviado por la contraparte en fecha 01 de diciembre de 2.023, donde comunida a su despacho "Mediante el presente, solicito respetuosamente hacer caso omiso y/o solicito declinar la solicitud realizada en correo pre sedente, y continuar con el proceso de la referencia suspendido hasta el próximo 8 de diciembre." En el entendido que el correo que antecede es "Asunto: REACTIVACION PROCESO EJECUTIVO No. 2023-125 DE TIENKEN Vs. INVERSIONES LUCEDMARB"; por lo tanto, solcito a su Honorable Despacho que el proceso debe culminar por pago total de la obligación, toda vez que el titulo valor que origino el proceso fue pagado en su totalidad; es imperativo determinar la mala fe del ejecutante al desconocer y no reportar los pagos realizados. Negrilla y Subrayados fuera del texto original

Del señor (a) Juez.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ

C.C. No. 53.099.153 De Bogotá

T.P. No. 196,420 Del C. S. De la J.

Señor

PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Ciudad.

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL – REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LA DEMANDA

EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DE TIENKEN S.A.S CONTRA

INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

RADICADO.

2023-00125

LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 79.350.543 actuando en nombre y representación de la empresa INVERSIONES LUCEDMARB S.A., identificada con Nit. 900110940 – 5, mediante el presente manifiesto al Despacho que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, de idénticas calidades civiles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 expedida en Bogotá, Abogada en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196.420 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico diana lopez@solucioneslegales.net.co, para que en mi nombre y representación se notifique, atienda, gestione y conozca de todo lo relacionado con el proceso de la referencia y en general cualquier actividad jurídica del mismo, tendiente a la representación de mis intereses.

La mencionada se encuentra facultada para acceder al expediente, solicitar copias, solicitar autenticaciones, solicitar desarchives, desgloses, tomar fotografías, pagar expensas del proceso, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas gestiones necesarias para el buen desarrollo de su labor.

Atentamente.

LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO

C.C 79.350.543 de Bogota

Representante Legal

Otorgo

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ

C.C No 53.099.153 de Bogotá

T.P 196.420 del C.S.J

Acepto

----- Forwarded message -----

De: Martin Granada <umqsanluis@yahoo.com>

Date: lun, 22 ene 2024 a la(s) 4:13 p.m.

Subject: Poder Proceso 2023-00125 Tienken Vs Inversiones LUCEDMARB S.A. - Dra Diana Lopez

To: Diana Lopez <diana.lopez@solucioneslegales.net.co>

Cc: DR MARTIN GRANADA granadac@hotmail.com, Servicios Integrales serviciosintegrales165@yahoo.

com.co>, juridica@clinicasanluis.co <juridica@clinicasanluis.co>

Doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, respetuosamente me permito enviar documento adjunto en donde la autorizo para que me represente y realice la debida defensa tecnica en el proceso de la referencia 2023 - 00125, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamerca

Doctora
PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Ciudad.

REFERENCIA:PODER ESPECIAL – REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LA DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DE TIENKEN S.A.S CONTRA INVERSIONES LUCEDMARB S.A.
RADICADO. 2023-00125

LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 79.350.543 actuando en nombre y representación de la empresa **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.**, identificada con Nit. 900110940 – 5, mediante el presente manifiesto al Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, de idénticas calidades civiles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 expedida en Bogotá, Abogada en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196.420 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico diana.lopez@solucioneslegales.net.co, para que en mi nombre y representación se notifique, atienda, gestione y conozca de todo lo relacionado con el proceso de la referencia y en general cualquier actividad jurídica del mismo, tendiente a la representación de mis intereses.

La mencionada se encuentra facultada para acceder al expediente, solicitar copias, solicitar autenticaciones, solicitar desarchives, desgloses, tomar fotografías, pagar expensas del proceso, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas gestiones necesarias para el buen desarrollo de su labor.

Atentamente,

LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO
C.C 79.350.543 de Bogota
Representante Legal
Otorgo

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ

C.C. No 53.099.153 de Bogotá

T.P 196.420 del C.S.J

Acepto

Remitente notificado con Mailtrack



Poder Proceso 2023 - 00125 Tienken Vs Inversiones LUCEDMARB S.A. - Dra. Diana Lopez.pdf 630K

